

**REGLAMENTO PROVISIONAL PARA
EXPLORACION, EXCAVACION Y ESTUDIO
DE LAS RUINAS EXISTENTES EN LA REPUBLICA**

27 de Junio de 1917

Tegucigalpa, 27 de Junio de 1917.-

En cumplimiento del Decreto N° 127, de 4 de Abril de 1900,

El Presidente

ACUERDA:

El siguiente

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA EXPLORACIÓN, EXCAVACIÓN Y ESTUDIO
DE LAS RUINAS EXISTENTES EN LA REPÚBLICA.**

Artículo 1º.- Toda persona o comisión científica que pretenda visitar, explorar, excavar y hacer estudios de las ruinas existentes en el País, deberá solicitar previamente el permiso de la Secretaría de Fomento. La solicitud se acompañará de un comprobante que acredite el carácter oficial de la comisión y de las instrucciones dadas a ésta, por el centro científico de donde proceda.-

Artículo 2º.- En los casos de una simple visita podrán el Gobernador Político o el Alcalde Municipal de la jurisdicción, otorgar, sin los requisitos anteriores., el permiso correspondiente, por delegación de la Secretaría de Fomento. El visitante irá acompañado de la persona que designo el Gobernador o Alcalde y pagará los gastos que ocasione la visita.-

Artículo 3º.- Cuando se trate de explorar a excavar en alguna región del territorio, el interesado fijará el campo donde quiera hacerlo y el sistema o procedimiento que seguirá en las operaciones, obligándose a dar cuenta semanalmente de los resultados que obtenga.-

Artículo 4º.- Si los trabajos se suspendieron por el mismo interesado con el objeto de continuarlos después deberá avisarlo anticipadamente a la Secretaría de Fomento, observándose igual formalidad al reanudarlos.-

Artículo 5º.- Al suspenderse la exploración o excavación de las ruinas se extenderá un conocimiento detallado de los objetos recogidos, describiéndolos y fotografiándolos.-

Este conocimiento se remitirá, suscrito por la comisión y por el representante oficial y dos testigos, a la Secretaría de Fomento; y los objetos, entre tanto, quedarán bajo la vigilancia y responsabilidad de la autoridad del pueblo más inmediato.-

Artículo 6º.- La Secretaría de Fomento, con el conocimiento aludido y demás datos que tenga a bien recoger, resolverá acerca del destino que debe darse a dichos objetos. En todo caso, la Secretaría expresada podrá permitir a los interesados hacer de los objetos cuantos estudios quisieren, con tal de no causarles con ello deterioro o perjuicio que pueda alterar su valor y autenticidad arqueológicos.-

Artículo 7º.- Los objetos retenidos pasarán a la Secretaría de Fomento para su conservación.-

Artículo 8º.- Una vez efectuada la exploración o excavación, la comisión científica o persona que la haya verificado, remitirá a la Secretaría de Fomento uno o más ejemplares del estudio o estudios científicos que se hayan efectuado, acompañándolos, si fuere posible, de las fotografías y dibujos correspondientes.-

Artículo 9º.- El sitio o sitios donde se hayan hecho exploraciones o excavaciones, serán estrictamente vigilados por las autoridades de la jurisdicción en que se encuentren.

En caso de presentarse un nuevo visitante o comisión científica, con el objeto de hacer investigaciones en los sitios ya explorados, se tomarán en cuenta por las autoridades los trabajos del primer explorador, a fin de establecer las obligaciones del nuevo interesado.-

Artículo 10º.- Los Gobernadores Políticos ejercerán la vigilancia debida para la conservación de las ruinas existentes en su jurisdicción; y serán responsables por la falta de cumplimiento del presente reglamento, el cual comenzará a regir desde la fecha de su publicación.-

Comuníquese.-

(f) BERTRAND.-

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la Ley,

(f) MANUEL S. LOPEZ.-